

Trabajo Final de Graduación

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” Sentencia nro. 342:1921 del 05 de noviembre del 2019.

Valoración de las pruebas, en el vínculo contractual, de las prestaciones médicas en instituciones sanitarias



Modelo de caso - Tema: Derecho del Trabajo

Tutor: María Lorena Caramazza

Nicolás Boglietti - DNI: 33.012.371 - Legajo: VABG48457

Abogacía - Año 2021

Sumario: I.Introducción - II.Plataforma fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema- III.Ratio decidendi - IV.Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - IV.1.Marco Jurídico de la relación laboral - IV.2.Posturas jurisprudenciales - V.Postura del autor - VI.Conclusión - VII.Bibliografía - VII.1.Doctrina - VII.2.Jurisprudencia - VII.3.Legislación

I. Introducción

En el marco del derecho laboral, entendido al mismo como al conjunto de normas, tratados y garantías constitucionales que regulan la relación entre los empleadores y trabajadores protegiendo a estos últimos de los conflictos que puedan surgir de dicho vínculo, es que se inicia la puja de intereses entre la médica oftalmóloga Zechner Evelina Margarita contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (en adelante CEMIC) sobre el despido indirecto de la actora. Los autos tratados en la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de noviembre de 2019 deja sin efecto la sentencia apelada y ordena el dictado de un nuevo fallo a la Cámara de origen conforme los arreglos expuestos en el tratamiento del caso en cuestión.

Todos los jueces trabajan sobre las hipótesis que son presentadas en la demanda y la contestación de demanda, no dando por verdadero ninguna de ellas hasta tanto no se produzca la prueba y la misma sea valorada por el juez, que al decir de Moreso y Vilajosana (2004) es a través de su razonamiento inferencial, deductivo e inductivo que llega así a la verdad procesal, la cual difiere de la verdad material, debido a que se toman en cuenta hechos y derechos jurídicamente relevantes al caso.

En autos se encuentra en debate la presunción de existencia de contrato de trabajo conforme la letra del artículo 23 de la ley de contrato de trabajo (en adelante LCT) conjuntamente con los art. 4 sobre concepto de trabajo, art. 21 concepto de contrato de trabajo y art. 22 referente a la relación de trabajo LCT que delinear las circunstancias en las que se considera que una persona se encuentra bajo una relación laboral de dependencia. En el caso en concreto se identifica el problema jurídico de valoración de la prueba que dio lugar al debate de los distintos magistrados intervinientes durante todo el proceso.

El análisis del fallo abordará lineamientos sobre la existencia o inexistencia de una relación laboral entre las partes intervinientes siendo una de ellas una profesional liberal

que practica su actividad de manera independiente a la vez que se encuentra sujeta a condicionamientos del lugar en el que ejerce su arte o profesión. Esta controversia por demás relevante y por ello alcanzada por la Suprema Corte (en adelante CSJN) emula de cierta manera al leading case “Rica” (Fallo:341:427) que reafirma la postura sobre el estudio minucioso que debe efectuarse sobre las características específicas en la relación del profesional médico con las instituciones hospitalarias en las que se desempeñan. La valoración probatoria deficiente en casos donde se debaten presunciones iuris tantum conllevan a aseveraciones opuestas a una correcta interpretación de la ley por lo que se desprende la importancia de su estudio.

En efecto, se describirán los hechos que dieron origen al proceso junto con la historia procesal del caso y la decisión de la Corte Suprema, reseñando luego los argumentos esgrimidos por los Ministros respecto al problema jurídico identificado en este escrito. Expondremos posteriormente jurisprudencia relevante y doctrina acorde que den tratamiento a la temática finalizando con la postura del autor y las conclusiones del análisis.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema

En el proceso que analizamos, la Dra. Zechner se consideró despedida indirectamente al no serle reconocida la relación laboral dependiente por parte del CEMIC en el cual llevaba 23 años ejerciendo su especialidad de Medica Oftalmóloga y dando clases en la Universidad que dicha institución posee. Este último discrepa considerando que con la actora tenían un vínculo de relación de locación de servicios y que esta era una profesional autónoma e independiente.

La Corte Suprema hizo lugar al recurso de queja interpuesto por el CEMIC -art. 15 de la Ley 48- ante la denegación del recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmaba la condena dictada por la Sra. Jueza de primera instancia.

La Cámara Nacional de Apelaciones tuvo por acreditado que la actora, se encontraba bajo una relación laboral dependiente. Para así decidir, considero aplicable la presunción del artículo 23 LCT desestimando la defensa del demandado que manifestaba el vínculo no laboral.

El CEMIC basándose en la doctrina de la arbitrariedad sosteniendo que la Cámara no valoró de manera adecuada las circunstancias que hacen al encuadramiento del vínculo laboral en relación de dependencia, afirmando además que la Cámara tergiversó los dichos de los testigos haciendo hincapié en que las partes se comportaron durante un periodo de 23 años dentro del marco de una locación de servicios, que la actora emitía facturas en concepto de profesional independiente, cobraba honorarios y alquilaba las instalaciones del CEMIC -tanto consultorios como así también el uso del quirófano de la institución- por todo ello es que interpone recurso extraordinario que al ser denegado originó esta queja.

El Alto Tribunal en su voto mayoritario descalifica la sentencia recurrida y lo resuelto por la Cámara basándose en que la decisión de este no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, desviándose así de un razonamiento apropiado conforme a derecho de las circunstancias comprobadas en la causa. Por lo antedicho se hace lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada y deriva los autos a su tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo acorde a similares criterios.

III. Ratio decidendi

La Corte Suprema a través de los Ministros Carlos F. Rosenkrantz, Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo L. Lorenzetti (por su voto) dieron lugar al recurso de queja planteado en la demanda donde se cuestiona la existencia o inexistencia de una relación laboral dependiente. Generalmente este tipo de planteos son desestimados al ser ajenos a la instancia extraordinaria, pero aquí consideraron que el a quo no había dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las circunstancias de la causa y que por ello era procedente la queja.

En disidencia los Sres. Ministros Doctores Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti consideraron inadmisibile la queja originada por la denegación del recurso extraordinario basándose en el art.280 de Código Procesal Civil.

El Ministro Sr. Carlos F. Rosenkrantz con la adhesión la Sra. Ministra Elena I. Highton de Nolasco fallaron respecto a las pruebas ofrecidas en el proceso considerando que: la emisión de facturas no correlativas, la inscripción como profesional autónoma en la AFIP, el vínculo laboral de 23 años sin reclamo alguno y la práctica profesional

independiente con la consiguiente falta de exclusividad, no son por sí demostrativas de la existencia de una relación autónoma pero que deben valorarse en conjunto con otros elementos.

Respecto al pago del alquiler por parte de la actora por el uso de los distintos consultorios y de quirófanos del CEMIC se consideró debió ser evaluado conjuntamente con las pruebas ut supra referidas a la hora de establecer la presunción del art.23 de la LCT.

La elevación de notas al jefe de servicio de oftalmología del CEMIC donde la actora comunicaba su descanso vacacional, como también la confección de la grilla de los horarios por parte de la demandada no constituyen un ejercicio de poder de dirección patronal sino una cuestión de organización y correcto funcionamiento del sistema médico asistencial.

Por su voto Ministro Lorenzetti falla alegando: que según las circunstancias mencionadas, los elementos de prueba descriptos y la conducta mantenida por las partes mientras duró la relación cuyo carácter la actora controvierte no fueron valorados por el tribunal a quo. Todas las pruebas producidas en el expediente analizadas en su conjunto no resultan compatibles con una relación de carácter laboral, ellas se observan acordes al desarrollo de un vínculo en que la actora asumió el riesgo económico propio de una autoorganización de su actividad, recayendo entonces bajo la figura del 1251 CCyC.

También afirmó que la sentencia de la Cámara califica como jurídicamente subordinada a una relación que no es dependiente y que si se entendiera que la sola verificación y control suponen un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes de la entidad, obra social, clínica, hospital en la que se ejerce un control sobre la prestación deviniendo de este modo en consecuencias jurídicas, económicas y sociales que repercuten en el sistema de contrataciones profesionales causando incertidumbre respecto al desconocimiento de un compromiso contractual voluntariamente asumido bajo un determinado régimen legal. Por ello se concluye que la calificación de todos los servicios como dependientes deviene en omisión a las diferencias que hace el legislador.

Respecto a la emisión de facturas por parte de la actora, no constituiría una modalidad impuesta por la empleadora, sino más bien compone una forma habitual de pago de los servicios autónomos contratados dentro del sector de los profesionales liberales.

Lorenzetti sostuvo además que la modalidad legalmente prevista la cual fue de plena conformidad cumpliéndose por fuera del régimen jurídico del derecho laboral durante los 23 años que duró el vínculo inter partes, al momento de la manifestación de desacuerdo por parte de la actora atribuyéndose una naturaleza laboral no registrada vulnera la regla de la buena fe quebrantando la expectativa del CEMIC con la cual mantenía una relación de servicios autónomos nacida de ese libre consenso entre ambos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV.1. Marco jurídico de la relación laboral

En el fallo en tratamiento se encuentra en debate el tipo de norma aplicable a los profesionales de la salud que desempeñan su profesión dentro de los Centros, Institutos o Clínicas, derivándose la controversia de la indeterminación de existencia de un vínculo laboral entre ellos regido por la Ley 20.744 LCT o bien si se tratare de un contrato de prestación de servicios bajo los términos del art. 1251 del Código Civil y Comercial.

Estos tipos de casos en los que intervienen personal de la salud son de suma dificultad al momento de brindar una clasificación del tipo de relación de trabajo, ya sea definiéndola como autónoma o dependiente, no siendo sencillo de identificar la dependencia y tampoco apareciendo con nitidez la prestación de servicios autónoma, constituyéndose así zonas grises que desdibujan los límites entre ambos supuestos.

Es entonces que en el articulado de la LCT se definen: art. 21 que habrá contrato de trabajo siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta mediante el pago de una remuneración. El art. 22 expresa que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra con independencia del acto que le dé origen al vínculo siempre que mediare dependencia y el pago de una remuneración. Del mismo modo el art. 23 delinea la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por el solo hecho de la prestación de servicios, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demuestre lo contrario.

Conforme a la normativa mencionada es que el Principio de la Primacía de la Realidad en el derecho laboral cobra fundamental relevancia. Ya que de ella se desprenderán las circunstancias de cada caso en concreto que deberán ser evaluadas para

así establecer el tipo de vínculo con el que estamos tratando. Con fundamento en Julio A. Grisolia y Plá Rodríguez (citado en Morea, 2014) se conceptualiza a este principio como aquel que da prioridad a la dimensión fáctica del derecho por encima de los otros aspectos desenmascarando las apariencias que pretendan camuflar hechos y por sobre lo que las partes han convenido, donde en caso de contrariedad entre los documentos o acuerdos con la realidad o la práctica, se le dará prioridad a estos últimos, toda vez que se presenten las pruebas que desvirtúen las estipulaciones contractuales, siendo el honor a la verdad la única razón por la cual postergar la veracidad de las formas. Continúa Vazquez Viillard (citado en Morea, 2014) que de no demostrarse la verdadera realidad del vínculo laboral deberá aplicarse entonces la normativa bajo el encuadre de la LCT y no del derecho común.

Para establecer que un vínculo es laboral se deben presentar tres aspectos que hacen a la noción de dependencia: jurídica, económica y técnica. La subordinación económica es aquella en la que el trabajador tiene como único ingreso el producto por su trabajo, siendo esta aseguradora de alimentación, vivienda digna, educación, vacaciones, esparcimiento, entre otros, cumpliendo un fin económico-social del que se deriva en una ajenidad de los riesgos respecto a las pérdidas o ganancias dentro de la estructura de la empresa en la que se desempeña, donde el sueldo se percibirá con independencia de que no hubiera prestación de servicios por la sola circunstancia de estar a merced del empleador dado al carácter alimentario de la remuneración. En la subordinación técnica el trabajador debe seguir las directivas y lineamientos de su empleador en lo respectivo al qué, cómo y con qué criterio producir, vestimenta, horarios, formas de brindar un servicio, configurándose de este modo un trabajo dirigido, dependencia técnica que será acrecentada o disminuida según el nivel de conocimiento o especialización que posea el trabajador. Por último, la subordinación jurídica que es fundamental y decisiva porque al prescindir de ella no estaríamos frente a una relación laboral dependiente, refiere a que el trabajador está sujeto al poder de dirección y facultad disciplinaria del empleador el cual adecúa las prestaciones a los fines u objetivos de su empresa disponiendo de la fuerza de trabajo del empleado sustituyendo la voluntad de este por la suya propia.

Los trabajadores que no se encuentren bajo subordinación económica, técnica y jurídica son aquellos trabajadores autónomos independientes que se encuentran reglados por el Código Civil y Comercial, que como manifiesta Pereira (Herrera, Caramelo y

Picasso, 2016) en su comentario sobre el artículo 1251, lo que permite la distinción entre el servicio autónomo del dependiente es el obrar independiente del contratista, debiéndose recurrir en ausencia de este obrar a la legislación especial conforme lo establece el 2° párrafo del 1252 CCyC.

El objeto del contrato en caso de los médicos dentro de las instituciones sanitarias siempre será el mismo: la provisión de un servicio. El Código dispone entonces en su art. 1251 que habrá contrato de servicios cuando una persona -contratista o prestador de servicios-, actuando independientemente, se obliga a favor de otra -comitente- a proveer un servicio mediante una retribución.

IV.2. Posturas jurisprudenciales

El caso Zechner tiene concordancia directa con fallos anteriores del Tribunal Supremo en las causas, Bertola (Fallo: 326:3043), Cairone (Fallo: 338:53), Amerise Antonio Ángel (Fallo: 323:2314) y Rica (Fallo: 341:427), aunque diferentes en los hechos, tienen en común que las partes fueran profesionales de la salud que litigaron contra los centros u obras sociales a las cuales prestaban servicios y que la Corte entendió que en sus casos la relación laboral de dependencia había sido mal calificada.

Bertola (Fallo: 326:3043) el demandante alegaba ser el jefe de Obstetricia sin embargo en autos quedo demostrado que el mismo era un cargo figurativo y que alquilaba el consultorio al Hospital Británico, operaba como profesional independiente y se autoasignaba los descansos con además amplias facultades de organización y determinación de horarios y gestionaba directamente el cobro de sus honorarios impagos.

En Cairone (Fallo: 338:53) la sentencia recurrida implicaba una equivocada valoración de la prueba, en ella aplica la legislación laboral a supuestos de hecho para los que no ha sido prevista y omitiendo analizarla a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso, y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones.

Respecto a Amerise (Fallo: 323:2314) el a quo efectuó un análisis parcial de la prueba producida y asigno un valor decisivo a las restricciones impuestas por la demandada a la actividad profesional del accionante, sin advertir que era necesaria para la organización

y el funcionamiento del sistema medico asistencial en el que el actor se había incorporado en calidad de prestador y por ende no alteraba la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos.

La resolución de la Cámara en Zechner (Fallo: 43838) consideró, por parte del Dr. Brunengo, con base en el art. 386 del Código Procesal que el juez detenta la facultad de apreciar los elementos de prueba según su sana crítica y sin serle exigible la expresión en la sentencia de la valoración de aquellos medios que no resulten esenciales y decisivos.

En Rica (Fallo: 341:427) la presunción del artículo 23 de la LCT, que como bien redacta es solo una presunción y que como tal admite prueba en contrario. La Alta Corte concluyó que el médico poseía más bien un carácter de socio y no de un trabajador dependiente. Para basarse en esa decisión fue fundamental la redacción en la que el actor colaboró en la redacción de la “Guía de la actividad del cuerpo Profesional del Hospital Alemán” para regular las relaciones entre los médicos y el hospital, con la finalidad de prestar servicios médicos a terceros. Los Ministros señalaron que la sala debió valorar que la guía estipulaba la forma de elección de los médicos que trabajarían para el hospital, como así también el hecho de que los médicos tuvieran injerencia directa para establecer las facultades organizativas suficientes del hospital como así también que el Nosocomio no estaba facultado para introducir unilateralmente cambios en los contratos o normas (art. 64, 65 y 66 LCT) facultad de organización, de dirección y de modificación de las formas y modalidades de trabajo respectivamente. Por ello apunta que el a quo omitió valorar en su conjunto la prueba fundamental para resolver el litigio.

V. Postura del autor

El fallo en tratamiento refuerza la postura que la Corte sostuvo a lo largo de las distintas sentencias mencionadas en este Trabajo Final de Grado con respecto a la problemática planteada de los criterios a tener en cuenta al momento de la valoración de las pruebas ofrecidas en litigio que permitan concluir con la disyuntiva sobre la determinación de relación laboral dependiente por una autónoma en el caso específico de los profesionales de la salud que se encuentran insertos en una institución sanitaria.

Se considera acertada la decisión del Tribunal en sus distintos votos -que accedieron a dar tratamiento a la problemática invocada- ya que de la hipótesis planteada en el proceso

de las pruebas analizadas en su conjunto no responden a un trabajador en relación subordinada, debido a que como regla la LCT en todo su articulado normativo, la nota típica artículo 21 es la dependencia la cual implica una subordinación del trabajador en sus tres aspectos (técnico-jurídico-económico) que ya hemos profundizado y en su artículo 5 refiere a la asunción de riesgos por parte del empleador, que en este caso la Dra. Zechner, como quedó demostrado, asumía los riesgos al abonar un alquiler al CEMIC configurándose este comportamiento dentro del artículo antedicho en la figura de empresario, a su vez que como nota típica de un profesional autónomo sus honorarios facturados variaban de acuerdo a su productividad.

Los vínculos contractuales se basan desde el comienzo de los mismos en el principio general de la buena fe, siguiendo a Lorenzetti en su voto, este principio se vio quebrantado por la actora. Los profesionales de la salud necesariamente por su arte tienen vínculo directo o indirecto con instituciones sanitarias que le permiten a ambos llevar a cabo su labor sin necesariamente constituirse entre ellos una relación de dependencia sino por el contrario el objetivo es servirse ambos para prestar sus servicios a terceros (artículo 1251 CCyC).

Los Jueces tienen el deber de analizar la prueba producida de acuerdo a las reglas de la sana crítica para no caer en un error de derecho y falta de fundamentación suficientemente razonada como lo sucedido en este caso incurriendo así en una sentencia arbitraria.

Es en esta última instancia procesal en la que puede, a mi criterio, verificarse una correcta aplicación de la valoración de la prueba rendida a luz de la realidad social económica en la que la base fáctica del proceso tuvo lugar, se evitó el resultado de una sentencia injusta que hubiera consistido en una aplicación irreflexiva y automatizada del principio indubio pro operario sin considerar la evidencia de una relación de naturaleza contractual distinta a la laboral.

VI. Conclusión

Los Tribunales laborales en nuestro país se encuentran desbordados, el sistema judicial laboral hace tiempo se vio limitado en su capacidad de correcto atendimento a las

dispensas judiciales. Los que ejercen el derecho y hayan ingresado a los tribunales laborales pueden dar fe de lo antedicho.

Los profesionales de la salud, necesariamente en su enorme mayoría, llevan a cabo sus actividades en sedes o diferentes instituciones del rubro de la salud como así también prestan sus servicios a terceros cuyos honorarios son a su vez abonados por otros terceros como lo son las obras sociales. En definitiva, la sofisticación y complejidad a la que el sistema de hoy ha llegado requiere por parte de nuestros tribunales una readecuación de los criterios de valoración de la base fáctica a fin de evitar que la aplicación del principio “in dubio pro operario” resulte en el dictado de sentencias injustas.

En el caso analizado la situación presentó sin duda alguna matices y hechos que a simple vista pudieran parecer indicar la existencia de la triple subordinación que define al trabajo en relación de dependencia. Pero ninguna de las pruebas rendidas pudo haber sido sensatamente interpretada como indicativa de que el actor no asumía riesgos económicos como parte de su propia empresa: la prestación onerosa de servicios profesionales por cuenta y riesgo propio.

Una directiva clara por parte de los tribunales superiores del fuero específico, conteniendo una recomendación en cuanto a atender a la complejidad y funcionamiento propio de las nuevas formas de contratación de naturaleza no laboral, con especial énfasis en la procura de determinar la existencia o no de asunción voluntaria del riesgo empresarial por parte del profesional médico debe ser dictada.

Propongo que una acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sobre la particular situación de los profesionales médicos que prestan servicios profesionales por cuenta y riesgo propio sirviéndose de instalaciones y organizaciones ajenas a ellos con las que contratan dentro de modalidades típicas y no típicas sin incurrir en relaciones de naturaleza laboral deba ser dictada en razón de economía procesal y seguridad jurídica.

VII. Bibliografía

VII.1. Doctrina

Herrera, M.; Caramelo, G.; Picasso, S. (Dirs.) (2016) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo IV Libro Tercero artículos 1251 a 1881* (2a.ed.) CABA:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. ISBN Tomo 4: 978-987-3720-33-8
Recuperado de: http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf

Morea, A. (2014) *Radiografía del principio de primacía de la realidad*. Id SAIJ: DACF140002

Moreso, J.; Vilajosana, J. (2004) *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, ISBN: 84-9768-162-2

VII.2. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/11/2019 “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7555862&cache=1623435289799>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/04/2018 “Recursos de hecho, deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014(50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad civil (CSJ 5/2014(50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” (Rica) Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7445976&cache=1623436168004>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/02/2015 “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cairone, Mirta Griselda y otros cl Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190351&cache=1623438882085>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/08/2003 “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires” Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9865>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/08/2000 “Recurso de hecho deducido por la demanda en la causa Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros,

Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda” Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7805>

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, Sala VII, Juzgado N. 17, 30/09/2011 “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” (Expediente N°: 33.881/09) Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html>

VII.3. Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación art. 1251, 1252 párrafo 2

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación art. 280, 386

Ley 48 “Jurisdicción y Competencia De Los Tribunales Nacionales” art.15

Ley 20744 “Contratos de Trabajo” art.4, 21, 22, 23, 64, 65, 66